

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 18001312100120220011900

Florencia, Caquetá, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN y MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ.

Opositor: No reconocido.

Predio: denominado “**LA ARENOSA**”, identificado con la cédula catastral 186100005000000130003000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 420-125899, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José del Fragua, del Departamento del Caquetá, con un área georreferenciada de 10 ha + 3413 m²

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **30 de marzo de 2023**¹ el despacho dispuso: **1)** vincular a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, **2)** correr traslado a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** del informe rendido por la ANT e IGAC para que aclararan los posibles traslapes aducidos, **3)** requerir al **REGISTRADOR(A) DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE FLORENCIA (CAQUETÁ); EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN JOSE DEL FRAGUA - CAQUETÁ S.A. E.S.P.; FONVIVIENDA y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ y SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** para que dieran cumplimiento a las órdenes emitida en auto del 26 de agosto de 2022 y **4)** oficiar a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN** para que remitiera los antecedentes judiciales de los solicitantes.

Que revisado el expediente no se observa respuesta alguna por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT**, frente a su vinculación, siendo notificada en debida forma como se observa en constancia del 31 de marzo de 2023 obrante en el consecutivo No. 48 del Portal de Tierras.

Por su parte, la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – TERRITORIAL CAQUETÁ** a través de memorial del 15 de junio de 2023², allega “**INFORME TÉCNICO RESPECTO AL PREDIO**” en el que concluye:

“(…)

Concluyendo en definitiva que:

1. En relación con la sobreposición catastral y la respuesta emitida por el IGAC, se puede concluir que el traslape se presentar debido a las diferentes metodologías utilizadas para la obtención de información y posterior elaboración de la cartografía siendo la de la URT en terreno (metodología directa) y con equipos de precisión submétrica, de mayor exactitud.

2. Con relación a la respuesta dada por la ANT se tiene que todos los parámetros son coincidentes con los presentados por la URT, a excepción de las “ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Ley 2 de 1959 y ZRF”, sin embargo, dichas sobreposición corresponde a un área sustraída y adjudicada mediante Resolución 216 de 1965 al INCORA.

3. Con relación al traslape con LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA) y PARQUES NACIONALES NATURALES Y ZONAS DE AMORTIGUACIÓN (refiere una sustracción del 13/04/2020), esta entidad indica que, el concepto se emite en relación con el cotejo realizado con la capa de la geotadabase de la ANT, sin embargo, se siguiere consultar a las entidades competentes dado que, tanto la ANT como la URT no son entidades competentes para definir dichas áreas.

¹ Consecutivo 44 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 59 del Portal de Tierras.

4. En el transcurso de la actividad en terreno NO se encontraron Terceros Intervinientes en el interior del predio a los cuales se este afectando o presenten algun interés en el predio objeto de estudio.

(...)"

En consulta con la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, se observa memorial del 9 de septiembre de 2022³, en el que refieren que sobre el predio objeto de este proceso no existe traslape con zona de parques naturales. Sin embargo, la **AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA** en memorial del 5 de septiembre de 2022⁴, informa que consultadas las bases de datos si se evidencia sobreposición con licencia ambiental a favor de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP - SUCURSAL COLOMBIA**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP - SUCURSAL COLOMBIA**, se ordenará su vinculación, disponiendo el traslado de la solicitud y anexos por el termino de 15 días, para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre el mismo.

En consecutivo No. 57 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte de **FONVIVIENDA y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 26 de agosto de 2022. Por lo que, se les requerirá, para que de manera inmediata den cumplimiento a las ordenes emitida en el numeral décimo primero del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 12 de abril de 2023⁵ expedido por la Empresa de Servicios Públicos de San José del Fragua; oficio del 10 de abril de 2023⁶ expedido por la Policía Nacional; oficios del 13⁷, 18⁸, 24⁹ y 25 de abril de 2023¹⁰ expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro, e informe de seguridad del 6 de junio de 2023¹¹ presentado por la Policía Nacional.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la empresa **FRONTERA ENERGY COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Así mismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud. El vinculado podrá ser notificado en la Calle 110 N° 9-25, de la ciudad de Bogotá, correo: notificaciones@fronteraenergy.ca.

³ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

⁵ Consecutivo 50 del Portal de Tierras.

⁶ Consecutivo 51 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 52 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 53 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 54 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 55 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 58 del Portal de Tierras.

SEGUNDO: REQUERIR al **FONVIVIENDA y MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en el numeral décimo primero del auto del 26 de agosto de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las doctoras **FLOR ANGELA CHANTRE OLARTE**, identificada con la CC No. 36.300.171 de Neiva - Huila y tarjeta profesional No. 138.435 del Consejo Superior de la Judicatura y **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con la CC No. 1.117.529.438 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 281.372 del Consejo Superior de la Judicatura como representante judicial principal y suplente de los señores **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.621.673 de Florencia-Caquetá, y su cónyuge **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ** identificada con cedula de ciudadanía 20.427.495, designado por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00027 del 9 de febrero de 2023.

CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ